



Reglamento de Pago por Subrogancia o Afectación al Cargo

Aprobado por DECRETO N° 400/2024

TÍTULO UNO: SUBROGANCIA

1

Artículo 1°: Los/as Magistrados/as, Funcionarios/as y agentes que por obligación legal o reglamentaria subroguen un cargo de igual o mayor jerarquía, durante un lapso mínimo de 15 (quince) días corridos, tienen derecho a una compensación económica.

La compensación económica consistirá en un 40% del sueldo correspondiente al cargo subrogado, sobre los siguientes rubros:

Salario básico + compensación jerárquica + asignación especial Art. 8 Ley 2350 + asignación especial Art. 5, Ley 2526 + compensación funcional por los días subrogados.

En el caso de la Justicia de Paz, las subrogancias podrán ser realizadas por los/as agentes detallados/as en el Artículo 3° del “Reglamento general y de procedimiento para la Justicia de Paz de la Provincia del Neuquén” o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 2°: Para la procedencia del pago de la subrogancia se requiere:

- a) Solicitud del/la Subrogante con indicación expresa de la norma que dispone la subrogancia.
- b) Certificación de cumplimiento de la subrogancia emitida por Autoridad competente con indicación precisa del plazo que comprende.
- c) Certificación de licencias de Subrogante y Subrogado, de corresponder.

Artículo 3°: Una vez superado el período mínimo inicial de 15 (quince) días corridos, la liquidación de la compensación por la subrogancia se hará en forma proporcional al tiempo que dure el reemplazo.

En los casos en que el/la Subrogante haga uso de licencia de cualquier tipo, deberá haber transcurrido el período inicial de 15 días corridos antes del inicio de la misma para tener derecho al cobro de la compensación económica.

En los casos de subrogancia alternada, se considerará que se trata de la continuación de la misma subrogancia, computándose el período mínimo inicial una única vez.

Artículo 4°: En caso de subrogarse varios cargos a la vez, se cobrará una sola compensación por todas las subrogancias simultáneas, tomándose en cuenta la que resulte más favorable al Subrogante.

Artículo 5°: Quedan excluidos del pago por subrogancia los supuestos en que el/la titular del cargo a subrogar esté gozando de licencia por compensación de fería.



Artículo 6°: No se abonará bonificación por subrogancia ejercida durante las Ferias Judiciales.

Queda exceptuada la disposición preCedente en el supuesto que el ejercicio de la subrogancia supere los 60 días, corridos o alternados, sea por vacancia o enfermedad prolongada del titular y quien la ejerza preste servicio durante la FERIA Judicial.

Artículo 7°: No corresponde computar a los efectos del pago de subrogancia, los días de licencia que por cualquier motivo utilice el/la Subrogante.

Artículo 8°: En virtud de lo establecido en la Ley N° 3053, para las subrogancias de la Justicia Electoral no registrá el plazo mínimo inicial establecido en el Artículo 1° del presente.

TÍTULO DOS. AFECTACIÓN TEMPORARIA

Artículo 9°: En los casos en que se afecte temporariamente a Magistrados/as, Funcionarios/as o empleados/as a ocupar cargos distintos a aquellos de los que son titulares, se abonará automáticamente, sin más trámite y a partir de la fecha establecida en el acto administrativo, una compensación económica consistente en la diferencia entre el sueldo bruto que percibe y el que hubiera percibido si se lo promocionara al cargo al que ha sido afectado.

Si la afectación se prolongare por el término establecido para el reconocimiento de la permanencia en la categoría, procederá la incorporación del mencionado concepto a efectos del cómputo de la diferencia salarial.

En la afectación no será de aplicación las limitaciones de los Arts. 6° y 7°.

La percepción de este beneficio, independientemente del plazo, no genera derecho adquirido al cargo que temporalmente se encuentra ejerciendo.

Artículo 10°: La afectación a un cargo de idéntica categoría, dentro del mismo organismo, no genera derecho a la percepción de ninguna compensación.